



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00565-00  
DEMANDANTE: LUIS GEOVANNY LÓPEZ y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 se negaron las pretensiones de la demanda (folio 426 al 442).

El apoderado de la parte demandante, el 17 de enero de 2019 formuló recurso de apelación contra la sentencia (folios 445 al 464).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

(...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue notificada al correo electrónico al correo electrónico aportado por el abogado del demandante el 12 de

diciembre de 2019. Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 20 de enero de 2020.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

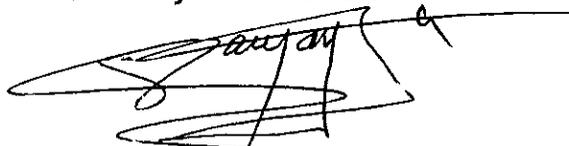
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 004 del 18 de febrero de 2020.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00085-00
DEMANDANTE:	ROSA MARLENE TORRES APONTE
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio y contra el mismo los apoderados judiciales de las partes interpusieron y sustentaron recurso de apelación, de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011, el Despacho señala el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:40 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia.

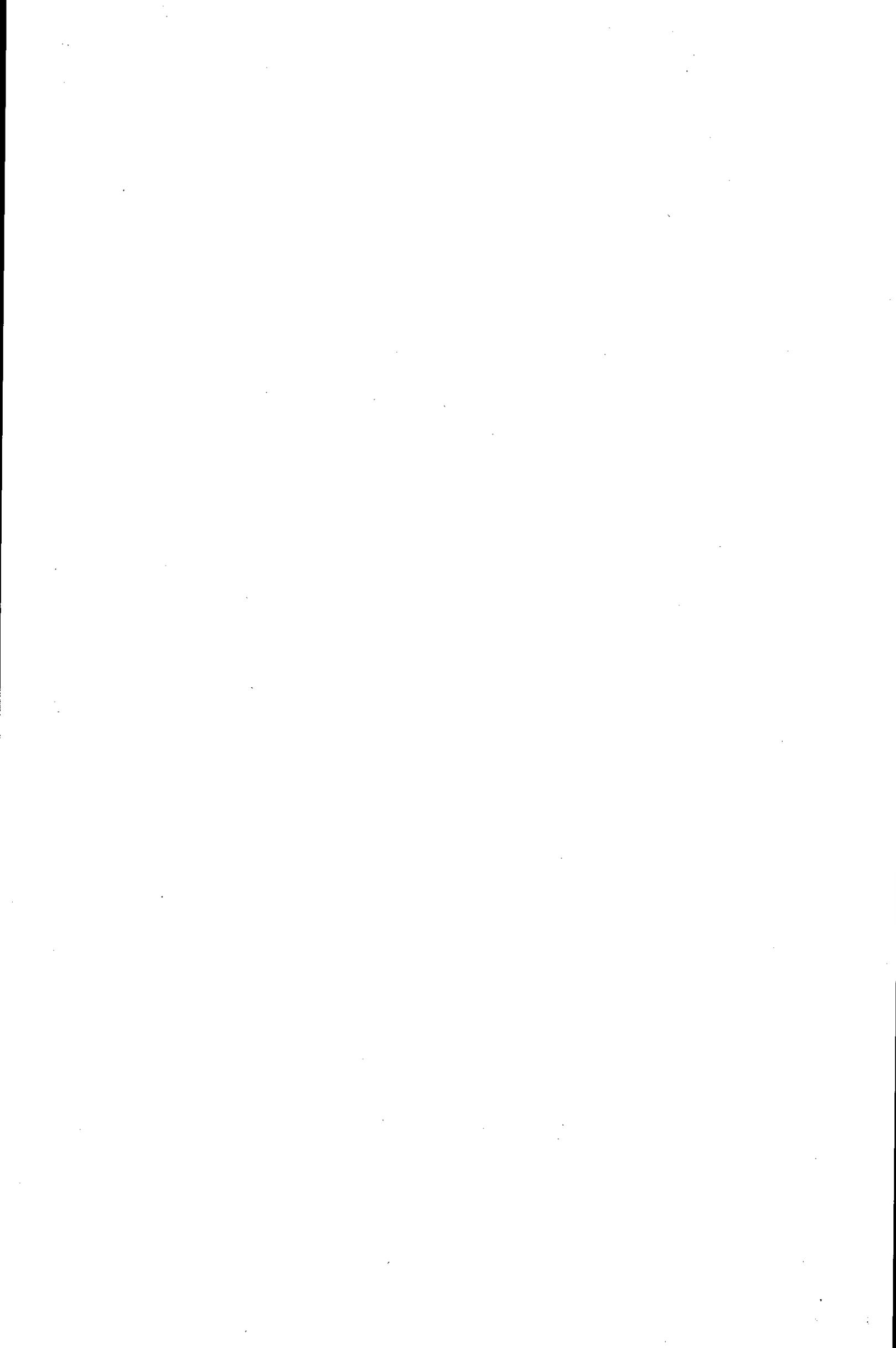
Se le advierte a la parte apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 17 de febrero de 2020 se notifica por anotación en Estado N° 004 del 18 de febrero de 2020.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00148-00
DEMANDANTE:	HERNANDO VÁSQUEZ SALGUERO
DEMANDADOS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría (folio 202), se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

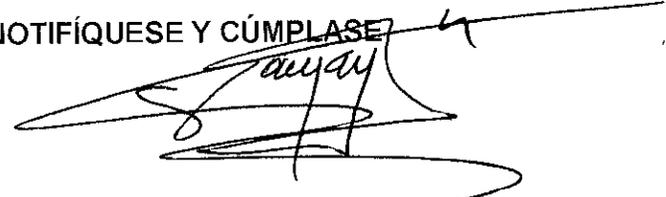
**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$223.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida dentro del presente asunto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011.

En firme éste proveído, vuelva inmediatamente al despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación  
en Estado N° 004 del 18 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00364-00  
DEMANDANTE: VICENTE NIÑO RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 168 al 175) en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 29 de octubre de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda (folios 160 al 166).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en estrados el día 29 de octubre de 2019, posteriormente y encontrándose dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante radicó el día 31 de octubre de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 29 de octubre de 2019, en razón de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 4  
el 18 de febrero de 2020.

  
JOYCE MELINA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00371-00
DEMANDANTE:	RAFAEL FERNEY CASTRO MEJÍA GLADYS MEJIA LASPRILLA
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

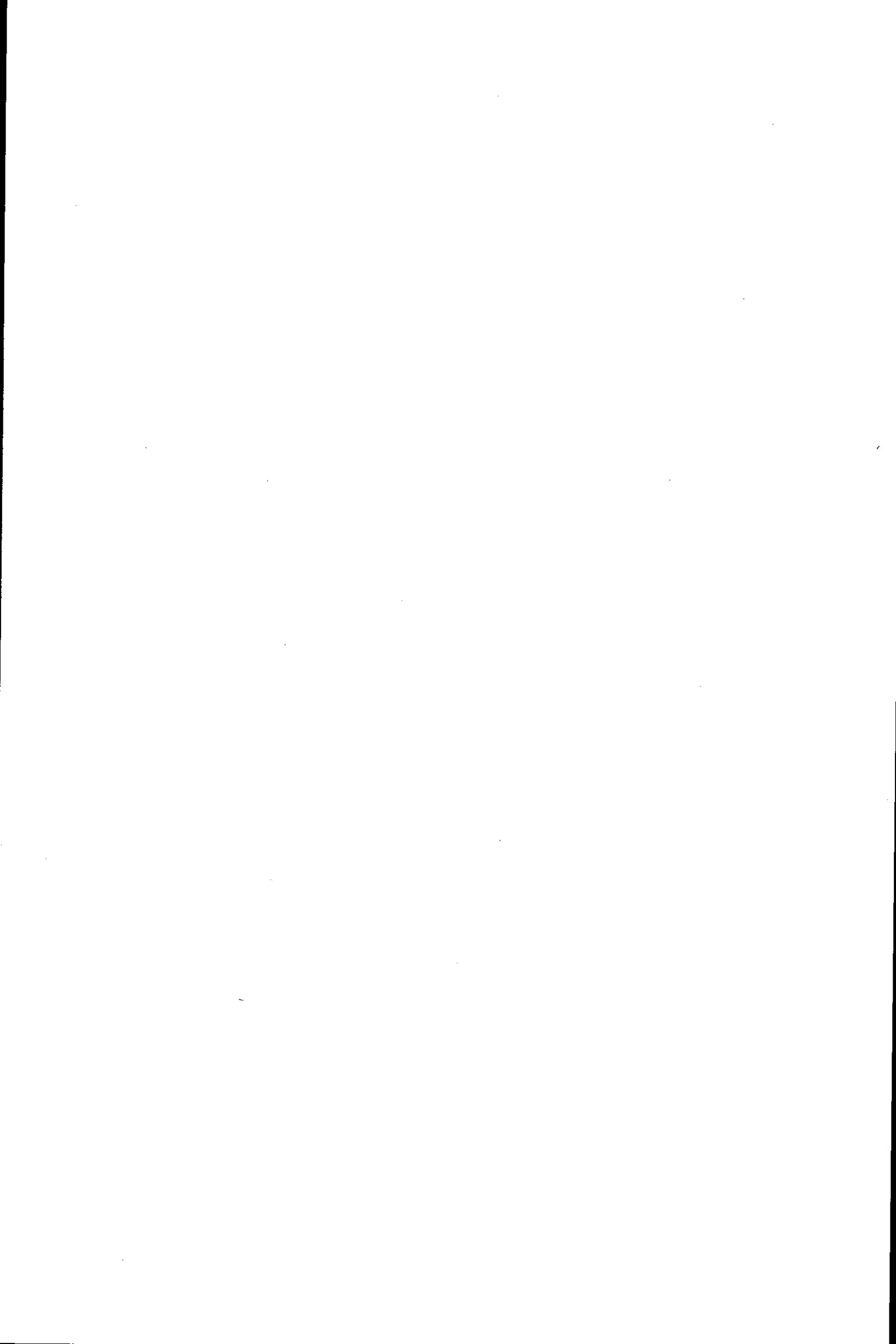
Se niega la petición de recaudar la declaración del perito Dr. Guillermo Villamil Ireguí, en audiencia virtual, toda vez que consultado con la Oficina de Sistemas, se advirtió que en los despachos judiciales de Maicao (La Guajira), no están dotados de los equipos tecnológicos para la práctica de videoconferencia o audiencias virtuales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado N°004 del 18 de febrero de 2020.</p>
<p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00009-00
DEMANDANTE:	AGUSTÍN LADINO ROMERO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

**1. Identificación de la Decisión:**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación de proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

**2. Antecedentes:**

Estando el proceso para señalar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de la que trata el artículo 392 de la ley 1564 de 2012, la apoderada de la parte ejecutada, solicita la terminación del proceso, aduciendo el pago total de la obligación, allegando copia del depósito judicial constituido a órdenes del proceso.

**3. Consideraciones:**

Establece el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011:

*"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace

*oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."* (Subrayado fuera del texto original)

Dando cumplimiento a la norma en cita, **previo a darle trámite a la solicitud de terminación, se requiere a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito que dio lugar a la consignación por la suma de \$150.692.50 y con la cual considera se pagó la totalidad de la obligación.**

Ahora bien, como quiera que, lo anterior no suspende el trámite del proceso, vencido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL la cual se realizará **el DÍA JUEVES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M,** en la Sala de Audiencias No 408 de la Torre B del Palacio de Justicia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 443 y el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

La aludida audiencia deberá surtirse conforme las ritualidades y reglas previstas en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., así mismo, se le advierte a las partes y a sus apoderados que deberán comparecer a la misma, so pena de imponer multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sin embargo, la inasistencia de alguna de las parte o sus apoderados no es óbice para no llevar a cabo la audiencia señalada

En caso de que a la parte ejecutada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

## **PRUEBAS**

### **1. Decreto de pruebas solicitadas:**

En cumplimiento a lo dispuesto por en el inciso primero del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, y teniendo en cuenta que fueron solicitadas oportunamente, el Despacho **decreta las siguientes pruebas** necesarias para el esclarecimiento de la verdad:

#### **1.1. Solicitadas por la parte demandante.**

**1.1.1 Documentos:** El Despacho tiene como pruebas los documentos aportados con la demanda (folios 10 al 61, 84 al 101), a los cuales se les dará

el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

**1.2. Solicitadas por la parte demandada:**

**1.2.1 Documentos:** El Despacho tiene como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (expediente administrativo en medio magnético visible a folio 162), a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

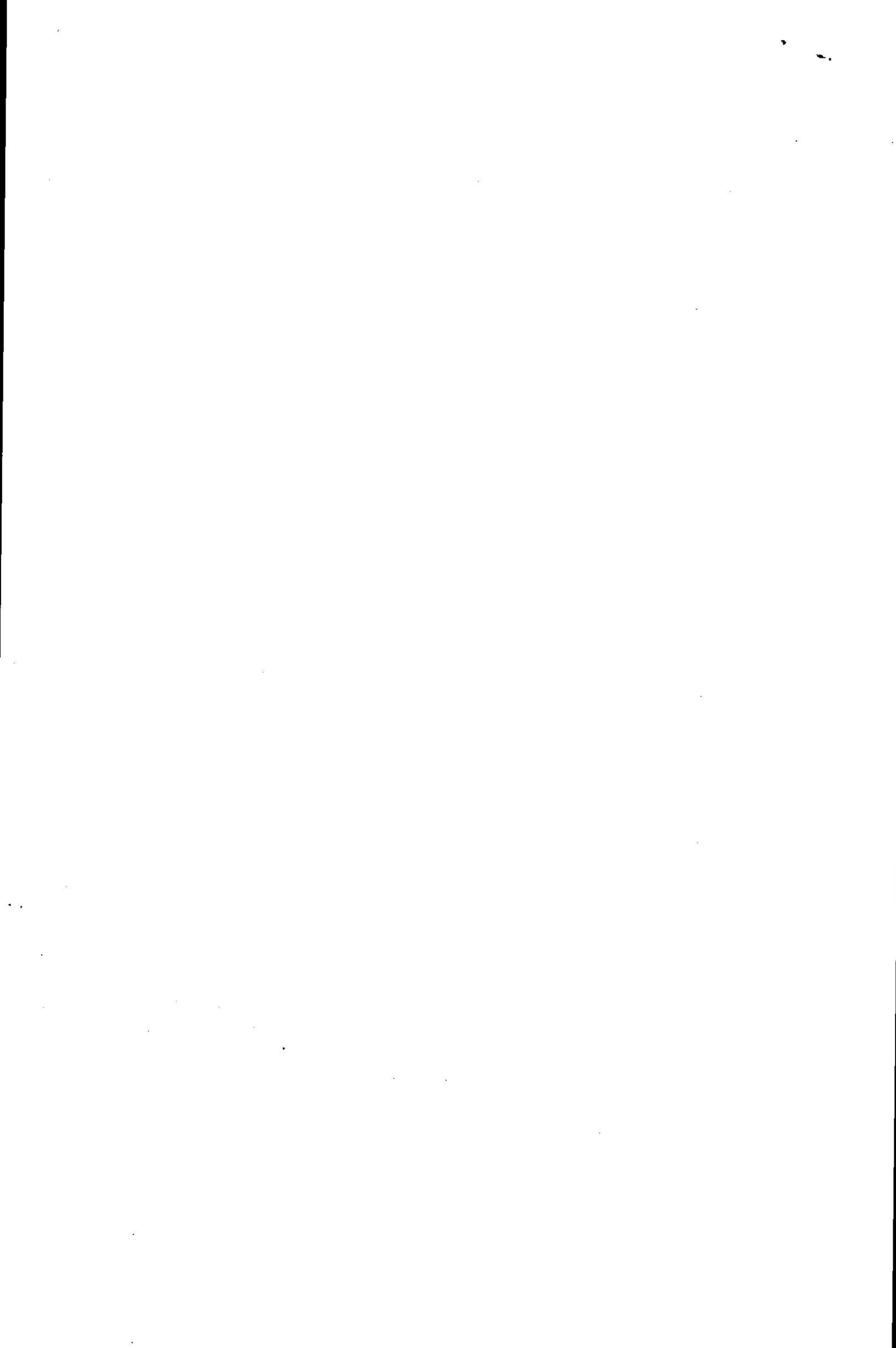
**1.3 De oficio:** No se decreta la práctica de pruebas de oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 004 del 18 de febrero de 2020.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00026-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL PADILLA ESPITIA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría (folio 69), se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

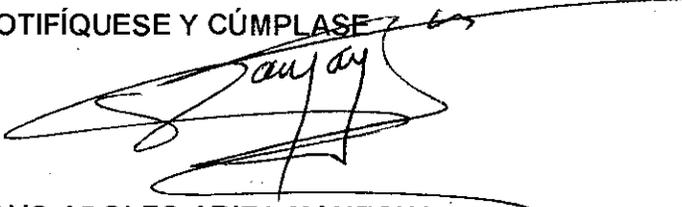
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CIENTO SETENTA y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA y SIETE (\$178.247), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida dentro del presente asunto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación  
en Estado N° 004 del 18 de febrero de 2020.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00054-00  
DEMANDANTE: NELSON MOYANO PARRA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

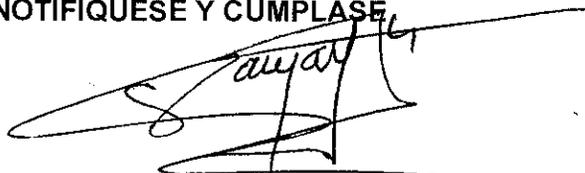
El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 136 al 145) en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 29 de octubre de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda (folios 120 al 126).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en estrados el día 29 de octubre de 2019, posteriormente y encontrándose dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante radicó el día 31 de octubre de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 29 de octubre de 2019, en razón de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 4  
el 18 de febrero de 2020.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00072-00  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO GÓMEZ PINTO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICÍA NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 145 al 152) en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 5 de diciembre de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda (folios 128 al 134).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en estrados el día 5 de diciembre de 2019, posteriormente y encontrándose dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante radicó el día 19 de diciembre de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 19 de diciembre de 2019, en razón de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

Por último y comoquiera que los Doctores Marly Florez Palomo Diana Marcela Caicedo Martínez y Joyce Maricela Contreras Mora, en condición de apoderadas de la parte demandante y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, no comparecieron a la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 5 de diciembre de 2019, requiéraseles para que en el término de diez (10) se sirvan allegar justificación a su inasistencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 4  
el 18 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00096-00  
DEMANDANTE: LUZ STELLA ARIZA CUELLAR  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 82), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la audiencia inicial con fallo proferida el día 19 de noviembre de 2019 (fls. 66 a 72).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

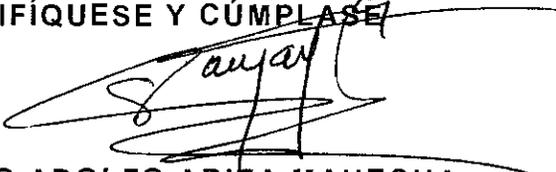
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$82.245.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación  
en estado N° 4 del 18 de febrero de 2020.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RÁDICADO: 50-001-33-33-006-2018-00099-00  
DEMANDANTE: BASILO CRUZ GONZÁLEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 161 al 170) en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 14 de noviembre de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda (folios 153 al 159).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en estrados el día 14 de noviembre de 2019, posteriormente y encontrándose dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante radicó el día 26 de noviembre de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 14 de noviembre de 2019, en razón de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de febrero de 2020. se notifica por anotación en estado N° 4  
el 18 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 50-001-33-33-006-2018-00114-00  
**DEMANDANTE:** ORLANDO MAURICIO CHAVES VARGAS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 95), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la audiencia inicial con fallo proferida el día 19 de noviembre de 2019 (fls. 79 a 85).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

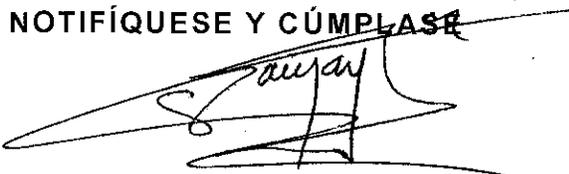
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$66.886.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación  
en estado N° 4 del 18 de febrero de 2020.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00121-00  
DEMANDANTE: DECIO PALACIOS HERNÁNDEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 78), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la audiencia inicial con fallo proferida el día 19 de noviembre de 2019 (fls. 68 a 74).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$63.564.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación  
en estado N° 4 del 18 de febrero de 2020.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00136-00
DEMANDANTE:	DOLORES DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 123 al 129) en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 7 de noviembre de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda (folios 108 al 112).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en estrados el día 7 de noviembre de 2019, posteriormente y encontrándose dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante radicó el día 14 de noviembre de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 7 de noviembre de 2019, en razón de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

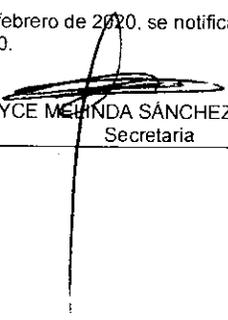
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 4  
el 18 de febrero de 2020.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00178-00  
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO DAZA CISNEROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de noviembre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda (folios 157 al 163).

El apoderado de la parte demandante, el 28 de noviembre de 2020 formuló recurso de apelación en contra de la aludida sentencia (folios 165 al 174).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

*(...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de noviembre de 2020. Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 28 de noviembre de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

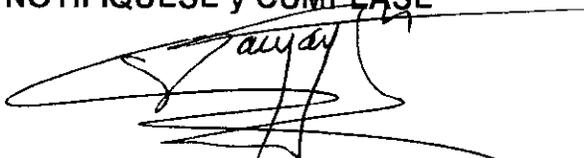
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de noviembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 004 del 18 de febrero de 2020.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00179-00  
 DEMANDANTE: MYRIAM CAMACHO DE GALVIS  
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de noviembre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda (folios 117 al 122).

El apoderado de la parte demandante, el 26 de noviembre de 2020 formuló recurso de apelación en contra de la aludida sentencia (folios 124 al 133).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

(...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de noviembre de 2020. Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 28 de noviembre de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de noviembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 004 del 18 de febrero de 2020.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00180-00  
DEMANDANTE: MARÍA ADELA PEÑA JIMENEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 12 de noviembre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda (folios 148 al 152).

El apoderado de la parte demandante, el 14 de noviembre de 2019 formuló recurso de apelación en contra de la aludida sentencia (folios 155 al 164).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

*(...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 12 de noviembre de 2019. Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 26 de noviembre de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por último, como quiera que las razones expuestas por la abogada Carolina Arias Nontoa, encajan dentro de las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, se aceptaran las excusas presentadas por la profesional, ante su inasistencia a la Audiencia Inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 12 de noviembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**TERCERO:** Acéptese las excusas presentadas por la abogada Carolina Arias Nontoa, por su inasistencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo el 12 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 004 del 18 de febrero de 2020.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00181-00  
 DEMANDANTE: ANA BEATRIZ RINTA PIÑEROS  
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de noviembre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda (folios 116 al 122).

El apoderado de la parte demandante, el 26 de noviembre de 2020 formuló recurso de apelación en contra de la aludida sentencia (folios 124 al 133).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

*(...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de noviembre de 2020. Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 28 de noviembre de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de noviembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

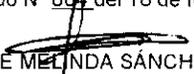
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 004 del 18 de febrero de 2020.</p> <p> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00183-00  
DEMANDANTE: JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAZAR  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de noviembre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda (folios 121 al 126).

El apoderado de la parte demandante, el 26 de noviembre de 2020 formuló recurso de apelación en contra de la aludida sentencia (folios 128 al 137).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

*(...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de noviembre de 2020. Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 28 de noviembre de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de noviembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

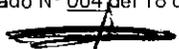
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHEGHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 004 del 18 de febrero de 2020.</p> <p> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00219-00  
DEMANDANTE: AURA ROSA MARÍN DE MARÍN  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio y contra el mismo los apoderados judiciales de las partes interpusieron y sustentaron recurso de apelación, de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011, el Despacho señala el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia.

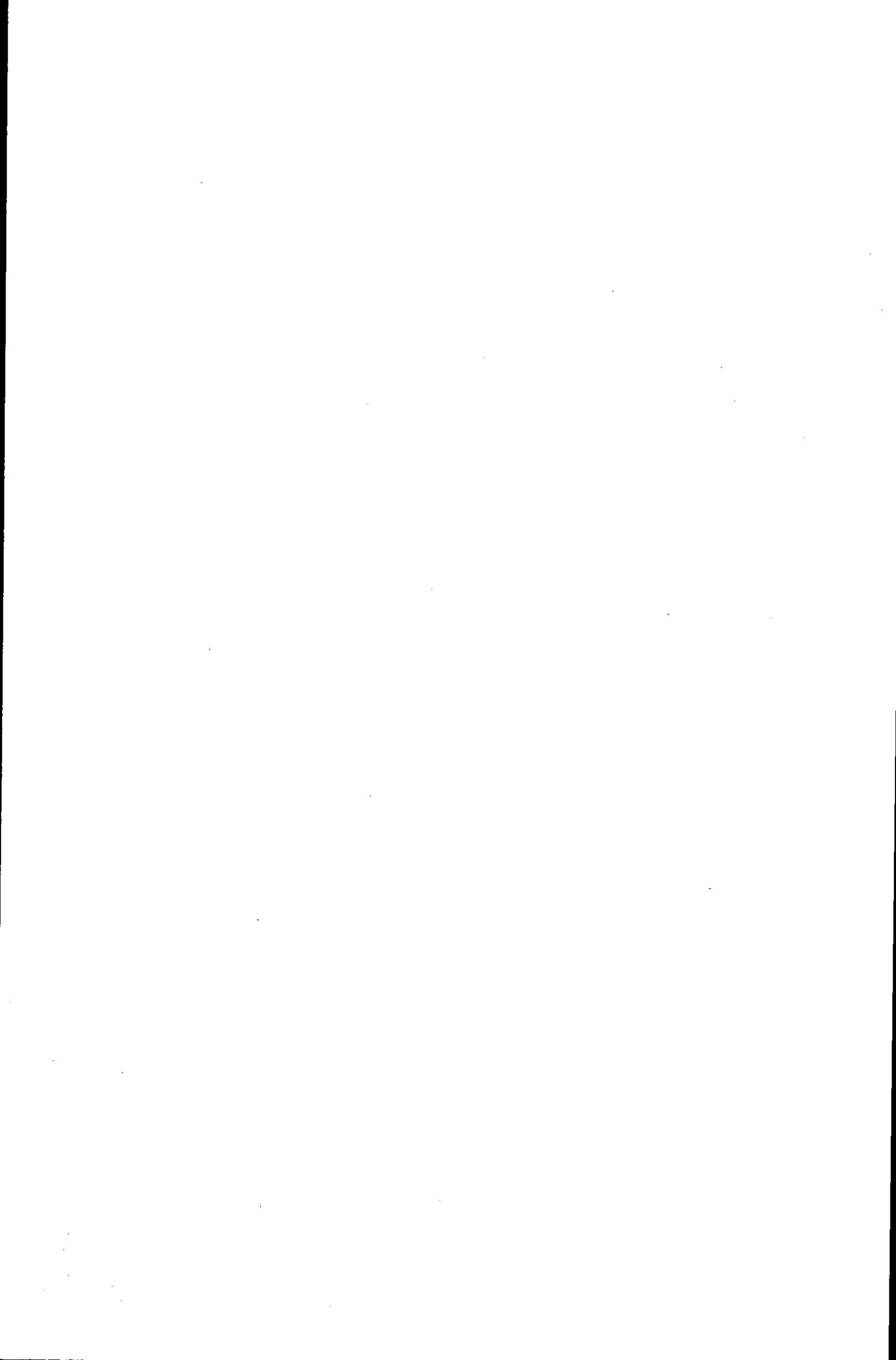
Se le advierte a la parte apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>
<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 17 de febrero de 2020 se notifica por anotación en Estado N° 004 del 18 de febrero de 2020.</p>
<p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00410-00
DEMANDANTE:	DIONISIA ELMIRA DI FILIPPO DE LEÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 109 al 117) en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 12 de diciembre de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda (folios 93 al 98).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en estrados el día 12 de diciembre de 2019, posteriormente y encontrándose dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante radicó el día 19 de diciembre de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.AC.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 12 de diciembre de 2019, en razón de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 4  
el 18 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00411-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ÁNGEL DE VARGAS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 145 al 152) en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 13 de noviembre de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda (folios 128 al 134).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en estrados el día 13 de noviembre de 2019, posteriormente y encontrándose dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante radicó el día 26 de noviembre de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 13 de noviembre de 2019, en razón de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

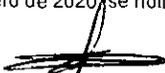
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de febrero de 2020 se notifica por anotación en estado N° 4  
el 18 de febrero de 2020.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00461-00
DEMANDANTE:	ARLESEVERIO BONILLA GAITÁN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría (folio 56), se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA y DOS PESOS (\$202.332), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida dentro del presente asunto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

**Juez**

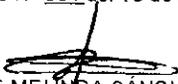
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación  
en Estado N° 004 del 18 de febrero de 2020.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00463-00  
 DEMANDANTE: MARISOL DEVIA CASTRO  
 DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial el pasado 12 de diciembre de 2019 (folios 41 al 46), es de carácter condenatorio y contra el mismo las partes intervinientes (folio 56 al 60), interpusieron y sustentaron oportunamente sus recursos de apelación; en consecuencia este Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 20 DE MAYO DE 2020, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado  
Nº 4 del 18 de febrero de 2020.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00500-00
DEMANDANTE:	EDUARDO OSSA FLÓREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio y contra el mismo los apoderados judiciales de las partes interpusieron y sustentaron recurso de apelación, de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011, el Despacho señala el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:20 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia.

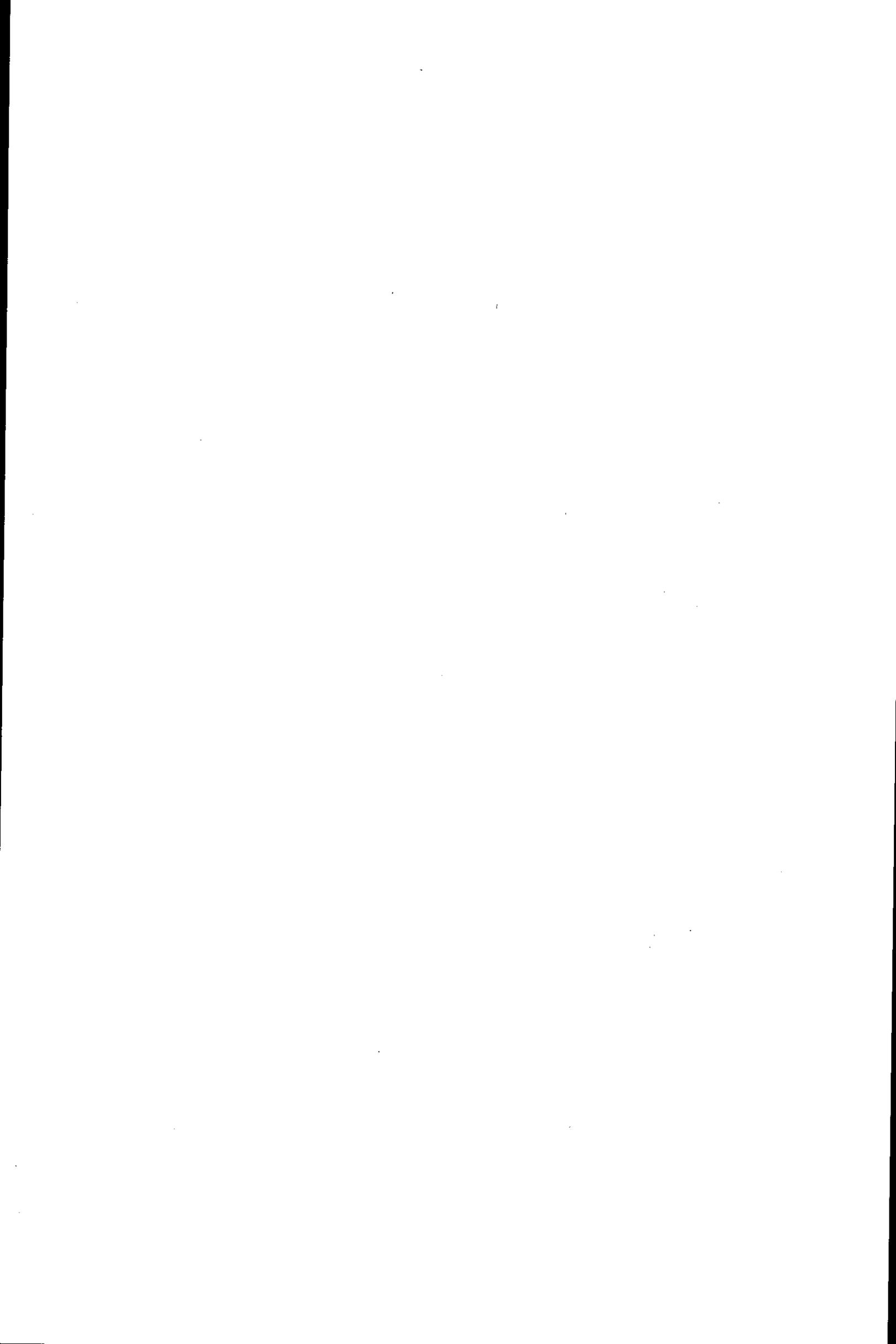
Se le advierte a la parte apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <hr/> <p>El auto de fecha 17 de febrero de 2020 se notifica por anotación en Estado N° 004 del 18 de febrero de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00503-00  
DEMANDANTE: LUB DIVINA LÓPEZ DE ROMERO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 57), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la audiencia inicial con fallo proferida el día 12 de diciembre de 2019 (fls. 41 a 46).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

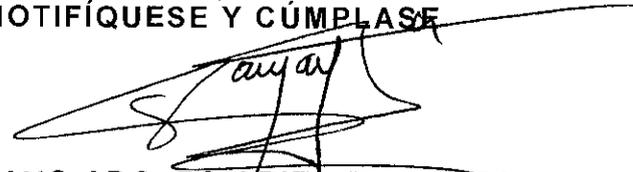
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$493.138.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

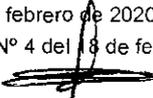


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación  
en estado N° 4 del 18 de febrero de 2020.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00528-00
DEMANDANTE:	MARÍA BIBIANA DEL CÁRMEN MEJÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría (folio 56), se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA y CUATRO (\$292.564), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida dentro del presente asunto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación  
en Estado N° 004 del 18 de febrero de 2020.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00017-00  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA  
DEMANDADOS: INMOBILIARIA SAN ISIDRO S.A.S.

Revisada la actuación surtida, se observa que no se corrió traslado de la liquidación del crédito practicada por el Contador como apoyo a los Juzgados Administrativos, visible a folio 60 del expediente.

En consecuencia, por **Secretaría**, dese cumplimiento a lo ordenado en el penúltimo párrafo del auto del 4 de junio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 04 del 18 de febrero de 2020.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



71

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

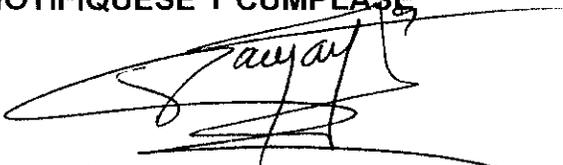
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00018-00  
DEMANDANTE: NIKY JASBLEIDY WALTEROS LÓPEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial el pasado 12 de diciembre de 2019 (folios 42 al 47), es de carácter condenatorio y contra el mismo las partes intervinientes (folio 58 al 69), interpusieron y sustentaron oportunamente sus recursos de apelación; en consecuencia este Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 20 DE MAYO DE 2020, A LA HORA DE LAS 9:20 A.M.**, en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado  
Nº 4 del 18 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00078-00  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA  
"CONFAMILIAR HUILA EPS-S"  
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 17 de octubre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda (folios 138 al 147).

El apoderado de la parte demandante, el 31 de octubre de 2019 remitió al correo electrónico del juzgado, memorial mediante el cual formula recurso de apelación contra la sentencia (folios 150 al 168).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

(...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 17 de octubre de 2019. Luego, el término de diez (10) días

para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 31 de octubre de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

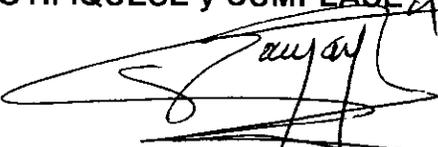
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 17 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 004 del 18 de febrero de 2020.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00390-00  
DEMANDANTE: ÁNGEL MARIO PINZÓN GUTIÉRREZ  
DEMANDADOS: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DEL META

Mediante apoderado judicial el señor ÁNGEL MARIO PINZÓN GUTIÉRREZ formuló demanda de Reparación Directa en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META.

Sin embargo, una vez revisado el contenido del escrito demandatorio, observa el Despacho que el daño alegado y del cual se depreca el pago de perjuicios, se originó en la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. 779 de 2017.

En efecto, solicitó el libelista se declare administrativa y responsablemente al Instituto Departamental de tránsito y transporte del Meta por los perjuicios acaecidos al señor Ángel Mario Pinzón, al expedir la Resolución No. 779 de 2017 en ausencia de facultad sancionatoria, debiendo en su lugar declarar la caducidad o prescripción de la acción.

Bajo este contexto, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que en relación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho señala lo siguiente: *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.[...]*».

Entonces, siempre que se predique una lesión o un daño originado por la expedición de un acto administrativo, bien sea de carácter general o particular, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte el medio de control de Reparación Directa procede cuando el daño antijurídico, que una persona pretende le sea resarcido, es causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa o una ocupación temporal o permanente.

Por lo anterior, se puede colegir que la elección del medio de control que se debe incoar depende del origen del daño antijurídico, pues cuando este sea una consecuencia de un hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del Estado, procede el de reparación directa, pero en el evento en que este se derive de un acto administrativo, lo pertinente es acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, como se indicó en líneas anteriores, el presente medio de control se dirige con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios generados con la expedición de la Resolución No. 779 de 2017, por considerar el demandante que se profirió en ausencia de facultad sancionatoria.

En este orden, para este Despacho resulta claro que si el demandante estimaba que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 779 fue expedido bajo un error de procedimiento y en ausencia de facultad sancionatoria, debió promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa como en efecto ocurrió, pues se itera el origen del daño alegado proviene de una determinación administrativa.

104

Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, este Despacho tramitará el presente asunto bajo el medio de control correspondiente, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho y en ese sentido se ocupará de estudiar si se encuentran dados los presupuestos procesales para su admisión.

El acto administrativo del cual se depreca el daño alegado, esto es, Resolución No. 779 de 2017, fue notificado de manera personal el día 22 de noviembre del mismo año, de manera que, es a partir del día siguiente que se tomará el término inicial para la contabilización de los tiempos establecidos en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de determinar si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue ejercido en oportunidad.

De acuerdo, al régimen procesal administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, el artículo 164 señala lo siguiente:

(...)

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

De la norma transcrita se extrae que, en los casos que se pretenda la nulidad de un acto administrativo y su correspondiente restablecimiento del derecho, el término establecido para que el interesado pueda acudir ante la jurisdicción a reclamar la protección del derecho individual y subjetivo es de cuatro (4) meses.

Ahora, el artículo 161 del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo llevar a cabo un trámite conciliatorio en aquellas circunstancias en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"

Llevado a lo anterior al caso concreto, se tiene que la notificación personal del acto administrativo, Resolución No. 779 de 2017, fue realizada el día 22 de noviembre de 2017, de tal suerte que, el término para acudir ante esta jurisdicción dentro de la oportunidad fijada por la ley vencía el día 23 de marzo de 2018. Empero, como se trata de un proceso con pretensión económica de carácter renunciante, el demandante compareció ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 11 de octubre de 2019 (ver folio 103) con la finalidad de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación, luego, se deduce sin dificultad alguna que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

El carácter sancionatorio de la institución de la Caducidad, se castiga con la pérdida del derecho a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a quien no lo hace dentro del término perentorio otorgado por la ley.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 146918 del 12 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. YAQUELINE CARRASCO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.436.307 y T.P. 258.857 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por CADUCIDAD el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por el señor ÁNGEL MARIO PINZÓN GUTIÉRREZ contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META, de conformidad a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

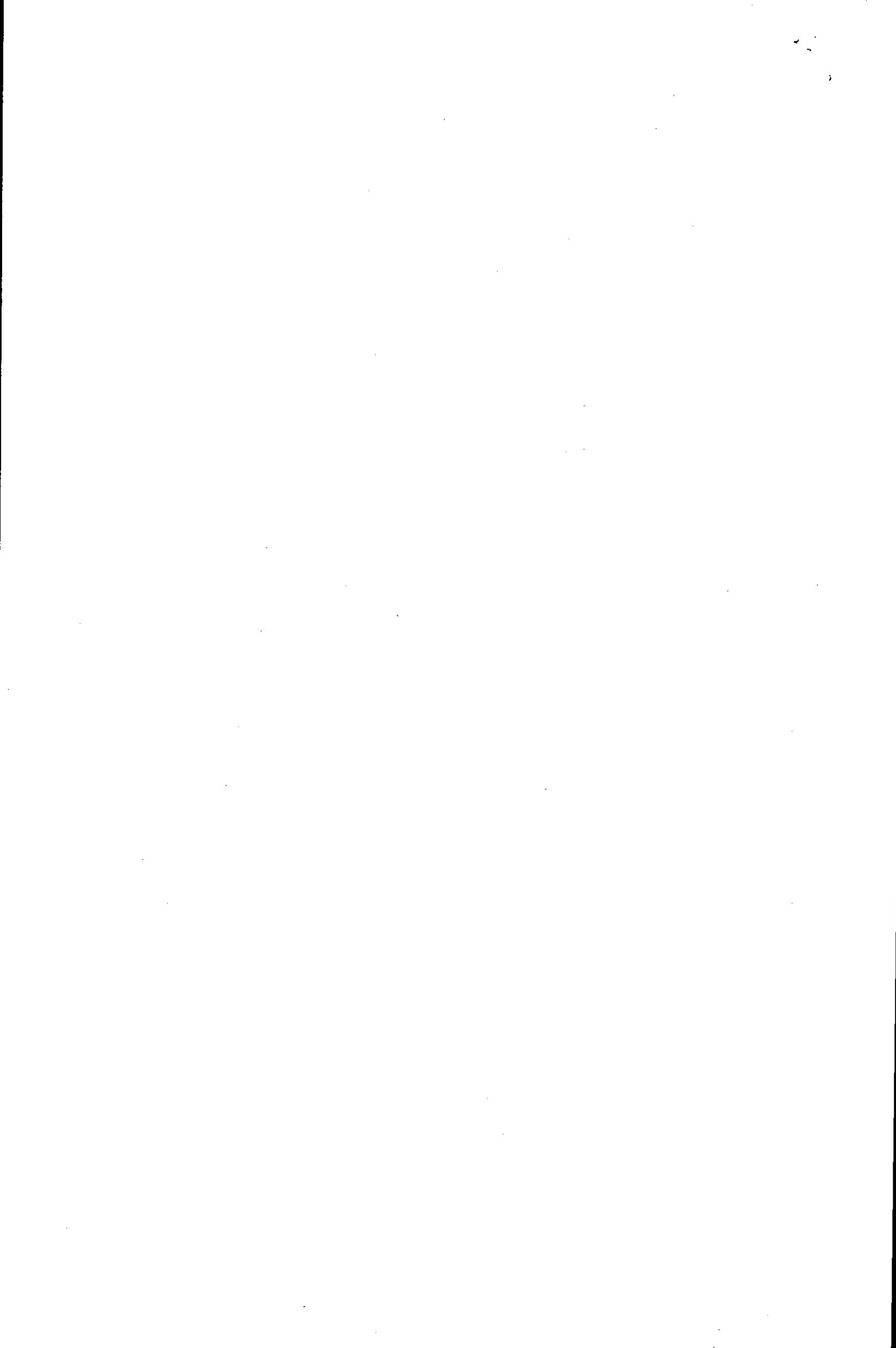
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Reconózcase personería a la Dra. YAQUELINE CARRASCO LOZANO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 8, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MANECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 4 del 18 de febrero de 2020.
<i>[Handwritten signature]</i> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00350-00
DEMANDANTE:	CONDominio BARÚ
DEMANDADOS:	CONSTRUCTORA BARÚ SANTA CECILIA E.S.P. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO CORMACARENA

**1. Objeto de la Decisión:**

En atención a que la Juez Séptima Administrativa del Circuito Oral de Villavicencio, no aceptó el impedimento invocado por el suscrito, procede el despacho, a resolver sobre la admisión la demanda, no obstante, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en las siguientes:

**2. Consideraciones:**

Establece la Ley 1437 de 2011:

*"Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

(...)

*Artículo 154. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."*

*Respecto de la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, establece:*

*"NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

La disposición en cita fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia T- 945 de 2008, precisando, entre otros aspectos, que las Corporaciones Autónomas Regionales al estar integradas por entidades del orden territorial no significaba que hicieran parte de ellas o tuvieran su misma naturaleza, pues eran entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñaban le concernían al Estado en su nivel central. Así lo explicó la Alta Corporación en cita:

*"11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central.*

*"Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido.*

En el caso sub examine, se propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales considera conculcados entre otras entidades, por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible el Área de Manejo Especial La Macarena, entidad del orden nacional, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer de la presente acción popular al Honorable Tribunal Administrativo del Meta.

En consecuencia, éste despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, razón por la cual se ordenará remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta que conocen del sistema procesal de oralidad.

Referencia: Acción Popular  
Radicado: 50-001-33-33-006-2019-00350  
DEMANDANTE: Condominio Barú  
Demandados: Cormacarena y Otros  
Proyectó: M.A.J.

3. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que éste despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta que conocen del sistema procesal de oralidad. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 004 del 18 de febrero de 2020</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Referencia:  
Radicado:  
DEMANDANTE:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J.

Acción Popular  
50-001-33-33-006-2019-00350  
Condominio Barú  
Cormacarena y Otros





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2020-00001-00  
DEMANDANTE: ANA ANSORENA HURTADO CONDE  
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Mediante apoderado judicial, la señora ANA ANSORENA HURTADO CONDE formuló demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado demandada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora ANA ANSORENA HURTADO CONDE contra la E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda**.

**TERCERO:** Reconocer **personería** al Dr. ANDRÉS MAURICIO PÁEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en  
Estado N° 004 del 18 de febrero de 2020.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 164580

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ANDRES MAURICIO PAEZ RODRIGUEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1121851669** y la tarjeta profesional No. **228270**

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2020-00002-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FIDELINO CUELLAR BECERRA y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA

Mediante apoderado judicial, los señores JOSÉ FIDELINO CUELLAR BECERRA, VIVIANA ACOSTA GIL, FAIVER FIDELINO CUELLAR ACOSTA, LAURA KAMILA CUELLAR ACOSTA, ALIRIO ANTONIO ACOSTA GUZMÁN, ALIRIO ALBERTO ACOSTA GIL, YAZMIN ACOSTA GIL, AMPARÓ CUELLAR BECERRA, JAIRO CUELLAR BECERRA, GUILLERMO CUELLAR BECERRA, JOSÉ LUIS CUELLAR BECERRA, WILLIAM CUELLAR ARTUDUANGA, KELY JULIETH CUELLAR HOYOS y el menor KRISTIAM SAMUEL CUELLAR RUIZ, formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado demandada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

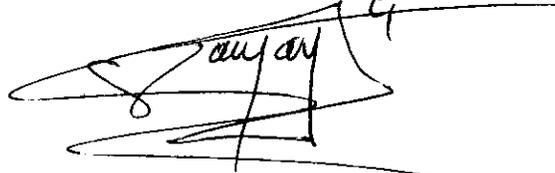
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de los señores JOSÉ FIDELINO CUELLAR BECERRA, VIVIANA ACOSTA GIL, FAIVER FIDELINO CUELLAR ACOSTA, LAURA KAMILA CUELLAR ACOSTA, ALIRIO ANTONIO ACOSTA GUZMÁN, ALIRIO ALBERTO ACOSTA GIL, YAZMIN ACOSTA GIL, AMPARO CUELLAR BECERRA, JAIRO CUELLAR BECERRA, GUILLERMO CUELLAR BECERRA, JOSÉ LUIS CUELLAR BECERRA, WILLIAM CUELLAR ARTUDUANGA, KELY JULIETH CUELLAR HOYOS y el menor KRISTIAM SAMUEL CUELLAR RUIZ, formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA.

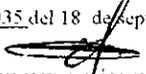
**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**TERCERO: Reconocer personería** a la Organización Olid Larrarte Abogados S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 17 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° <u>035</u> del 18 de septiembre de 2018.</p>
 <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2020-00002-00  
JOSÉ FIDELINO CUELLAR BECERRA y OTROS  
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2020-00005-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO ZAPATA RUA
DEMANDADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

El señor LUIS ALBERTO ZAPATA RUA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 158.236 del 14 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. BLANCA NELCY MOYA DE VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.173.441 y T.P. 111.928 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor el señor LUIS ALBERTO ZAPATA RUA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

**SEGUNDO:** Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- b. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6
  - Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

91

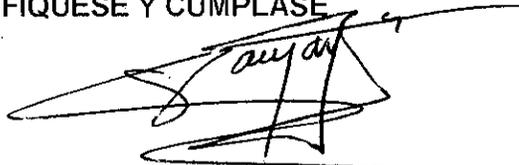
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

c. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. BLANCA NELCY MOYA DE VEGA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyecto: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 004 del 18 de febrero de 2020.</p> <p>JOYCE MELIZYDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---



República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 158236

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **BLANCA NELCY MOYA DE VEGA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **21173441** y la tarjeta de abogado (a) No. **111928**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior  
de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2020-00007-00  
 DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO CORTES FORERO  
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisibilidad, advierte el Despacho que de conformidad con el certificado de antecedentes disciplinarios de abogado No. 164557 del 17 de febrero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799 y T.P. No. 109.557 del C.S.J., se encuentra suspendido de su profesión de abogado por el término de un (1) año, el cual vence hasta el día 17 de octubre de 2020, situación que impide darle trámite al presente medio de control, por carecer el demandante de derecho de postulación.

En este orden se le concede al señor JHON ALEJANDRO CORTES FORERO, el término de diez (10) días para que se sirva designar un nuevo apoderado, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Por último y comoquiera que el Doctor Carlos Julio Morales Parra continua ejerciendo su profesión de abogado pese a encontrarle suspendido por la autoridad competente, por secretaría compúlese copias al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se sirva investigar esta conducta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación  
en estado N° 4 del 18 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



lunes, 17 de febrero de 2020

[Iniciar Sesión](#)



Buscar por:  Funcionario Judicial  Abogado  Licencia Temporal  
 Número Documento: 19293799

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Certificado No. 164551

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **CARLOS JULIO MORALES PARRÁ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **19293799** y la tarjeta de abogado (a) No. **109557**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MEDELLIN (ANTIOQUIA) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 05001110200020150106501

Ponente : JULIA EMMA GARZÓN DE GOMEZ

Fecha Sentencia: 24-Jul-2019

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:0 Años:1

Inicio Sanción: 18-Oct-2019

Final Sanción: 17-Oct-2020

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35					4

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020130589701

Ponente : JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ

Fecha Sentencia: 26-Mar-2015

Sanción : Multa

Días:0 Meses:0 Años:0

MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

Inicio Sanción:

Final Sanción:

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35					4
LEY	1123	2007	37					2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020140294901

Ponente : PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Fecha Sentencia: 05-Jul-2018

Sanción : Censura

Días:0 Meses:0 Años:0

Inicio Sanción: 30-Ago-2018

Final Sanción: 30-Ago-2018

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37					1

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020160063801

Ponente : CAMILO MONTÓYA REYES

Fecha Sentencia: 08-Ago-2019

Sanción : Suspensión y Multa

Días:0 Meses:6 Años:0

MULTA DE 5 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

Inicio Sanción: 12-Dic-2019

Final Sanción: 11-Jun-2020

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35					4

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA TUNJA (BOYACÁ) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 15001110200020130054401

Ponente : PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Fecha Sentencia: 19-Abr-2017

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	143	2017	30		4			
Inicio Sanción: 17-Ago-2017								
Sanción : Suspension								
Dias: 0 Meses: 3 Años: 0								
Final Sanción: 16-Nov-2017								
Norma <th>Número</th> <th>Año</th> <th>Artículo</th> <th>Paragrafo</th> <th>Numeral</th> <th>Inciso</th> <th>Literal</th> <th>Ordinal</th>	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	123	2016	30		5			
Inicio Sanción: 25-May-2016								
Sanción : Censura								
Dias: 0 Meses: 0 Años: 0								
Final Sanción: 25-May-2016								
Ponente : MARTHA PATRICIA ZEVA RAMOS								
No. Expediente : 2700110200020130025001								
Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA QUIBDO (CHOCO) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA								

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADD A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

*[Handwritten Signature]*  
 YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
 SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2020-00008-00
DEMANDANTE:	NANCY EDITH LÓPEZ CALIZ
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Mediante apoderado judicial, la señora NANCY EDITH LÓPEZ CALIZ, **presenta solicitud de conciliación** entre su poderdante y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho considera pertinente, adecuar el medio de control por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad<sup>1</sup>.

Así pues, cuando el hecho dañino sea como consecuencia de un acto administrativo de carácter particular bien sea expreso o presunto, del cual se alegue ilegalidad, el afectado deberá acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la reparación del daño ocasionado, tal como lo establece el art. 138 ibídem.

En el presente caso, se observa que se pretende que mediante los trámites legales se declare la Nulidad de dos actos administrativos y en consecuencia, se ordene reconocer la sustitución de la pensión del señor Agustín Ignacio Acosta Villa (Q.E.P.D.) a favor de la señora Nancy Edith López Cáliz. Adicionalmente se pide que se ordene pagar la indemnización por los daños y perjuicios morales y psicológicos causados por el desconocimiento de la sustitución pensional, desde el 7 de octubre de 2000.

Acorde con lo anterior, concluye el despacho que las pretensiones deben adecuarse al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por ser éste el mecanismo pertinente para obtener la reparación de los perjuicios irrogados por la parte demandante, tal como lo establece el art. 138 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se le imprimirá a la presente demanda el trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA.

Acorde con lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, concediéndole a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que adecúe las pretensiones de la demanda, al medio de control dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 16 de octubre de 2014, 81001-23-33-000-2012-00039-02(S), C.P. Lucy Bermúdez Bermúdez

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 162.905 del 17 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CESAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.126.034 y T.P. 146.380 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por la señora NANCY EDITH LÓPEZ CALIZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda**.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. CESAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyecto: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 004 del 18 de febrero de 2020.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 162905

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.72126034 y la tarjeta profesional No. 146380

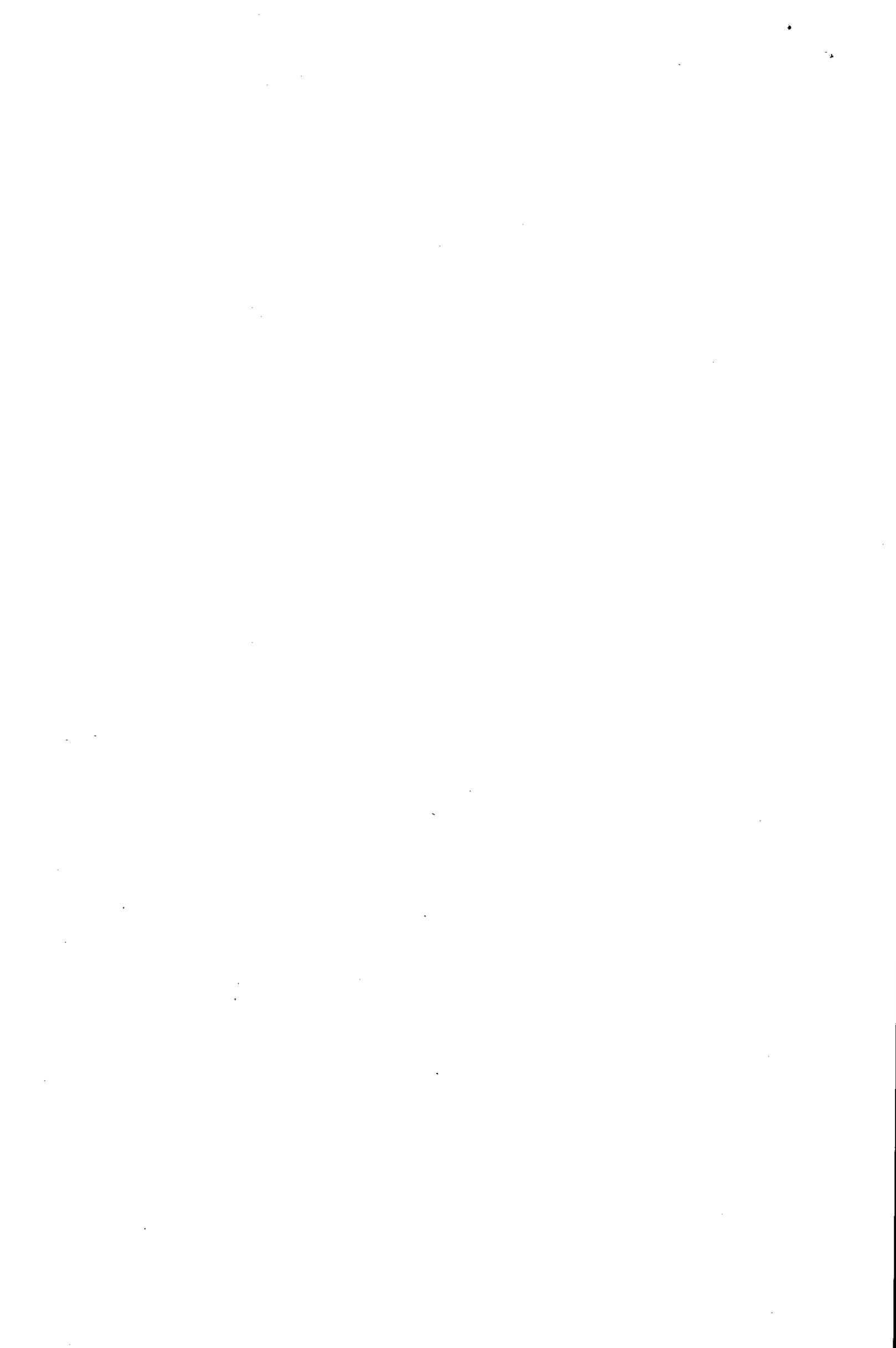
**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2020-00013-00  
DEMANDANTE: CARMENZA PARTORA CRESPO CABRERA  
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

La señora CARMENZA PARTORA CRESPO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

Revisada la demanda enunciada, advierte el despacho que la misma se encuentra dirigida a obtener la nulidad del oficio de fecha 26 de julio de 2019.

Sin embargo, una vez revisado el poder judicial obrante a folio 16 del expediente, observa el Despacho que el mismo resulta ser insuficiente, en razón a que difiere la fecha del acto del que se depreca su nulidad – 10 de junio de 2019.

En este orden y ante la falta de coherencia entre el acto del que se solicita su nulidad y el que se incluye en el mandato judicial, resulta procedente inadmitir el presente medio de control, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo se le indica al apoderado de la parte demandante que el término concedido en esta providencia deberá ser utilizado para aportar copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

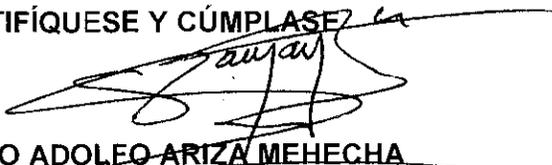
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por la señora CARMENZA PARTORA CRESPO contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEZ

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado  
Nº 4 del 18 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria